

equivalente a la cantidad de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### **Artículo 650**

Los encargados del Registro Civil y demás autoridades del Estado, deben informar al Juez de los casos que conozcan, en ejercicio de sus funciones, en los que sea necesario nombrar tutor; y el Juez dictará las medidas necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, hasta que se le nombre tutor.

#### **Artículo 651**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, podrá el Juez:

- I. Encomendar la guarda de la persona del incapaz, menor o mayor, a una institución escolar o asistencial, oficial o particular respectivamente.
- II. Encargar la administración de los bienes del tutoreado a una institución fiduciaria.

#### **Artículo 652**

Si las medidas ordenadas por el Juez conforme al artículo que precede, continúan después de haberse nombrado tutor, éste, cualquiera que sea la clase de tutela además de ejercer sus funciones, deberá:

- I. Vigilar la educación, readaptación o curación en su caso que se procure al incapaz;
- II. Informar quincenal o mensualmente al Juez, según disponga éste, de la forma en que se están realizando la educación, readaptación o curación;
- III. Revisar la cuenta de administración que rinda la institución fiduciaria en su caso;
- IV. Informar al Juez, inmediatamente que advierta la comisión de una irregularidad en perjuicio del incapaz; y el Juez en este caso dictará las medidas que procedan.

#### **Artículo 653**

Para discernir la tutela, debe declararse previamente, como lo disponga el Código de Procedimientos, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.